NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-11348-2017
CARATULADO : AUDITORIAS Y GESTION EDUCATIVAS LIMITADA/Ilustre Municipalidad de La Pintana

San Miguel, seis de Agosto de dos mil diecinueve

Vistos:

Se ha iniciado este proceso Rol N° 11.348-2017, sobre juicio ejecutivo, por demanda interpuesta por don Miguel Ángel Ortega Aguirre, contador auditor, como mandatario y representante legal de Sociedad Auditorias y Gestión Educativas Limitada, del giro auditorias y proceso de gestión educativas y/o consultorías en gestión técnicas pedagógicas en establecimientos educativos o de sostenedores, ambos con domicilio en calle [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, representada legalmente por doña Claudia Gerlene Pizarro Peña, alcaldesa, ambos con domicilio en Avenida Santa Rosa N° 12975, comuna de La Pintana.

Expone que la ejecutada adeuda a su parte la suma de $269.791.669.-, más reajustes, intereses y costas, por las siguientes facturas:

1.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 1 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada, con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $4.509.375.-

2.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 2 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016 , a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.682.500.-

3.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 3 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.948.468.-

Contra esta factura, con fecha 30 de agosto del 2016, se emitió la nota de crédito N° 1 por el valor de $31.-

4.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 4 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.979.271.-

DSWXLYQVOX

5.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 5 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016 , a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.370.313.-

6.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 6 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.158.333.-

7.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 7 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $3.565.104.-

8.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 8 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $3.353.125.-

9.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 9 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $2.115.938.-

10.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 10 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $5.349.583.-

11.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 11 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.139.375.-

12.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 12 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 29 de agosto del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

13.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 13 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $4.509.375.-

14.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 14 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.682.500.-

DSWXLYQVOX

15.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 15 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,948,437.-

16.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 16 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,979,271.-

17.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 17 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

18.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 18 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,158,333.-

19.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 19 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3,565,104.-

20.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 20 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3,353,125.-

21.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 21 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,115,938.-

22.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 22 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5,349,583.-

23.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 23 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4,139,375.-

24.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 24 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de septiembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

DSWXLYQVOX

25.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 25 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.509.375.-

26.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 26 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.682.500.-

27.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 27 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.948.437.-

28.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 28 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.979.271.-

29.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 29 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

30.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 30 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.158.333.-

31.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 31 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.565.104.-

32.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 32 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.553.125.-

33.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 33 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.115.938.-

34.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 34 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5.349.583.-

DSWXLYQVOX

35.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 35 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.139.375.-

36.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 36 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de octubre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

37.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 37 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.509.375.-

38.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 38 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.682.500.-

39.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 39 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.948.437.-

40.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 40 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.979.271.-

41.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 41 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

42.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 42 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.158.333.-

43.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 43 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.565.104.-

44.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 44 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.353.125.-

DSWXLYQVOX

45.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 45 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,115,938.-

46.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 46 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5,349,583.-

47.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 47 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4,139,375.-

48.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 48 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Noviembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

49.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 49 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4,509,375.-

50.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 50 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,682,500.-

51.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 51 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,948,437.-

52.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 52 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,979,271.-

53.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 53 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

54.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 54 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,158,333.-

DSWXLYQAVOX

55.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 55 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.565.104.-

56.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 56 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.353.125.-

57.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 57 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.115.938.-

58.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 58 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5.349.583.-

59.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 59 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.139.375.-

60.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 60 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 30 de Diciembre del año 2016, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

61.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 61 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.509.375.-

62.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 62 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.682.500.-

63.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 63 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.948.437.-

64.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 64 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.979.271.-

DSWXLYQVOX

65.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 65 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

66.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 66 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.158.333.-

67.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 67 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.565.104.-

68.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 68 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3.353.125.-

69.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 69 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.115.938.-

70.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 70 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5.349.583.-

71.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 71 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.139.375.-

72.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 72 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 31 de Enero del año 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.370.313.-

73.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 73 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017, a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4.509.375.-

74.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 74 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2.682.500.-

DSWXLYQVOX

75.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 75 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,948,437.-

76.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 76 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,979,271.-

77.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 77 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

78.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 78 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,158,333.-

79.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 79 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3,565,104.-

80.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 80 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 3,353,125.-

81.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 81 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,115,938.-

82.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 82 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 5,349,583.-

83.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 83 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 4,139,375.-

84.- Factura no afecta o exenta electrónica N° 84 emitida por Auditorias y Gestión Educativas Limitada con fecha 28 de febrero del 2017 a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, por un total de $ 2,370,313.-

DSWXLYQVOX

Esgrime que notificadas judicialmente las facturas al deudor, la impugnación deducida por la Ilustre Municipalidad de La Pintana, deudora en los presentes autos, fue rechazada en todas sus partes, por fallo de fecha 17 de agosto del 2018, en la cual se establece que es procedente la ejecución del crédito adeudado; de este modo ha quedado preparada la vía ejecutiva, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y su acción no prescrita.

Funda su acción en lo previsto en el artículo 434, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.893 y demás normas pertinentes.

Pide tener por presentada demanda ejecutiva en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, individualizada precedentemente, a fin de que pague la suma de $269.791.669,- más reajustes, intereses y costas; ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma antes referida, haciendo presente que la ejecución se seguirá hasta hacerse entero y cumplido pago de las sumas debidas.

Con fecha 23 de agosto de 2018 se dio curso a la acción ejecutiva y, conforme a ello, con fecha 26 de septiembre de 2018 se notificó aquella a la ejecutada, y con fecha 27 de septiembre del año en comento, según se lee en cuaderno digital de apremio, consta el requerimiento de pago practicado a la ejecutada, en su rebeldía y sin resultado.

Con fecha 22 de octubre de 2018 comparece la ejecutada, Ilustre Municipalidad de La Pintana, legalmente representada, quien oponiéndose a la ejecución dirigida en su contra, y, luego de una relación de hechos, en lo pertinente, formula las excepciones previstas en el artículo 464 N° 7, N° 14 y N° 17 del Código de Enjuiciamiento.

1.- En cuanto a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, la dirige el ejecutado en dos líneas argumentales, a saber:

a) Alega en primer término que las facturas con numeración 1 a 84, que fundan la acción ejecutiva, no cumplen con el requisito del literal c) del artículo 5 de la ley N° 19.983, esto es, **no consta la fecha de la prestación de los servicios, sino que solo aparece la fecha de emisión del instrumento**, lo que a todas luces, no equivale a señalar la fecha en que se realizó efectivamente el servicio, y ello, por que dichos servicios nunca se prestaron; esgrime que tampoco consta el haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo siguiente del artículo 5° de la Ley referida.

b) En segundo lugar la misma excepción antes referida es alegada en base a que la obligación no es actualmente exigible, esto porque no se ha cumplido el contrato que le sirve

DSWXLYQVOX

de base al cobro alegado y, por tanto, el título no es actualmente exigible, requisito señalado por el artículo 437 del Código de procedimiento Civil. En efecto, para que el ejecutante tenga derecho a exigir el cumplimiento de una obligación debe, a su vez, haber cumplido la propia, lo que constituye una condición suspensiva de la exigibilidad de la obligación que ahora demanda, al tenor de lo que prevé el artículo 1552 del Código Civil, en relación con el ya citado, artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en atención a que las facturas como títulos causados, está indisolublemente ligado a la relación causal que le da origen.

2.- En cuanto a la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, alega el ejecutado que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es el objeto de la obligación correlativa de la otra y, en tal sentido, la cantidad que se pretende cobrar no encuentra respaldo en una ejecución de obras o prestación de servicios equivalentes a ese monto y, por tanto, la obligación carece de causa y se encuentra viciada de nulidad absoluta. Si bien, no se puede soslayar que la factura (sic) que se pretende cobrar, fue válidamente cedida a la ejecutante, ella no se concibe como un título abstracto independiente de la relación causal que le dio origen, tal como lo pretende el ejecutante, quien en ninguna parte de su demanda hace referencia al contrato del que supuestamente emana la obligación que pretende ejecutar.

Esgrime que la factura (sic) que se pretende cobrar carece de causa y esta afecta a nulidad absoluta, por cuanto dicha obligación emanaba de un contrato que fue incumplido por la emisora; incumplimiento llevó al Municipio a invalidar el contrato, de lo que fluye que los $269.791.669.- que se cobran por la facturas no encuentran respaldo en una prestación de los servicios equivalentes a ese monto, conclusión a la que se sigue, que la obligación carece de causa y al no estar contemplada la inexistencia como una sanción en nuestro Código Civil, no queda más que sancionar dicha deficiencia con la nulidad absoluta del acto o contrato, correspondiendo acoger entonces la excepción del artículo 464, N° 14 de nulidad de la obligación, en este caso absoluta.

3.- Finalmente, en cuanto a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o de la obligación: señala que el artículo 10° de la Ley N° 19.983 establece expresamente que "*el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en las copias de las facturas establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento*".

En el caso de marras, la gestión judicial previa promovida por la ejecutante tuvo por objeto que la ahora ejecutada reclamara en contra de su contenido o de la falta total o

DSWXLYQVOX

parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, pero en ningún caso, con la finalidad de requerir el pago de las facturas; así la gestión preparatoria carece de imperio para obtener lo que supuestamente se está obligado por un deudor, y tramitada ella, recién queda habilitado el acreedor para proseguir con la ejecución, naciendo así la acción para exigir el cobro de la factura.

Por otra parte, notificado el requerimiento de pago con fecha 27 de septiembre de 2018, es recién a esta fecha, que se requirió de pago a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, y conforme al artículo 2.523 del Código Civil, la prescripción se ha interrumpido desde que interviene requerimiento.

De lo anterior, concluye el ejecutado, que el requerimiento de pago es la gestión judicial que produce la interrupción de la prescripción de las acciones de corto tiempo, y no desde la preparación de la vía ejecutiva.

Pide tener por formuladas las excepciones a la ejecución, declararlas admisibles y, en definitiva, negar lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Con fecha 27 de octubre de 2018, evacuando el traslado que le fue conferido y en lo pertinente, respecto de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, señala el ejecutante:

1.- Que la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazada, ya que constan en los documentos que fundan la ejecución, que cumplen ellas con todos los requisitos establecidos en la ley 19.883.

A mayor abundamiento, los servicios prestados por su parte a la ejecutada se han cumplido en todas sus partes, recibiéndose en conformidad todos los servicios prestados, por la Ilustre Municipalidad de La Pintana, según consta en forma expresa en una serie de informes evacuados mensualmente por la contraparte, durante la ejecución del contrato que va desde los meses de junio del 2016 a diciembre del mismo año, y de enero a abril del 2017. Añade que la conducta y pretensión de la demandada vulnera expresamente la teoría civil de los actos propios y, con ello, el principio de la buena fe.

2.- En cuanto a la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dice que resulta del todo improcedente alegar que el contrato administrativo de prestación de servicios se encuentra anulado por parte de la Ilustre Municipalidad De La Pintana, mediante Decreto Alcaldicio N° 1900/60U/788 de 28 de abril del 2017; esto porque dicho Decreto Alcaldicio fue dejado sin efecto por la Contraloría General de la

DSWXLYQVOX

República mediante oficio N° 010095 de 21 de julio del 2017, por ser contrario a derecho, y ratificó en todas sus partes el procedimiento de licitación pública, aduciendo que los fundamentos del acto invalidatorio no correspondía a los hechos expuestos; asimismo el contrato fue ejecutado en todas sus partes y recibido conforme por la ejecutada en sendos informes de recepción de servicios, además que en su ejecución prestaron servicios dos profesionales con el rango académico de doctor, por lo que el contrato no solo es válido en la forma sino que en todos sus requisitos de validez del acto jurídico, y en su ejecución.

3.- En cuanto a la tercera y última defensa de la ejecutada, esto es, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dice que debe ser ella rechazada, ya que por medio del procedimiento de preparación de la vía ejecutiva de notificación judicial de facturas que consta en la presente causa, al notificar judicialmente las mismas con fecha 28 de agosto del 2017 dentro del plazo de un año desde el vencimiento de las mismas, se interrumpió la prescripción de los títulos ejecutivos, con fecha 28 de agosto del 2017.

Refiere que el artículo 10° de la Ley 19.883 debe interpretarse en forma armónica con lo que se estatuye en el artículo 100 de la Ley N° 18.092, aplicable al cobro de letras de cambio, de pagarés y asimismo al de cheques, y en orden "*La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quién se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución*", norma que, si bien trata sobre otros instrumentos mercantiles, diversos al perseguido en este litigio, aborda idéntica situación a la que se prescribe tratándose del título fundante de la presente acción, escenario éste que lleva a colegir que si existe la misma razón, resulta procedente arribar a idéntica conclusión para el caso de haberse iniciado un pleito con la gestión previa de notificación de facturas.

Con fecha 31 de octubre de 2018, junto con tener evacuado el traslado antes referido, el Tribunal declaró admisibles las excepciones interpuestas por la ejecutada, recibiendo la causa a prueba respecto de las defensas controvertidas.

Con fecha 27 de marzo de 2019 se notificó la resolución que recibe la causa a prueba a las partes.

Con fecha 30 de mayo de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 469 del Código de Enjuiciamiento, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la tacha de testigo:

DSWXLYQVOX

Primero: Que la ejecutada tacha a la testigo Ruth Eliana Mendoza Valenzuela, y fundando la objeción en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dice que a su entender existe enemistad – de la testigo -, respecto de la persona contra quien ella declara.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido, la ejecutante solicita se rechace la tacha, con costas, ya que de los dichos de la testigo no se desprende una enemistad y no se dan los requisitos del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, más aun cuando lo que se discute en materia laboral es el monto de la indemnización por años de servicio, es decir una liquidación de números de los haberes adeudados por este concepto, y no existe una controversia por los motivos del término de la relación laboral, es decir, no existen hechos sustanciales que se pueda producir una enemistad.

Tercero: Que la tacha referida será desestimada, en la medida que, de los dichos de la testigo no se colige una enemistad para con la Ilustre Municipalidad de La Pintana, y sin que el hecho de haber ejercido aquélla los derechos que estimó le correspondían, puedan ser entendidos como un acto de enemistad, como pretende hacer ver la ejecutada.

Por lo antes referido, se desestimará la tacha formulada por la ejecutada, sin costas, por estimar que tuvo ella motivo plausible para litigar.

II.- En cuanto al fondo del asunto:

Cuarto: Que comparece a estrados don Miguel Ángel Ortega Aguirre, en representación de la Sociedad Auditorias y Gestión Educativas Limitada, interponiendo demanda ejecutiva en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, debidamente representada, por los fundamentos y con las peticiones reproducidas en lo expositivo de este fallo.

Quinto: Que notificada la demanda en forma legal y habiéndose requerido de pago a la ejecutada, ésta contestó la demanda interpuesta en su contra oponiendo las excepciones contenidas en el artículo 464 N° 7, N° 14 y N° 17 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo ya referido en lo expositivo.

Sexto: Que no ha sido objeto de controversia la emisión de las 84 facturas que fundan la ejecución, por parte de Auditorias y Gestión Educativas Limitada, por la suma total de $269.791.669.-; sino el hecho carecer los instrumentos de mérito o fuerza ejecutiva, el ser las obligaciones en ellas contenidas nulas y/o, finalmente, el hecho de encontrarse las acciones, que de los instrumentos emanan, prescrita.

DSWXLYQVOX

Séptimo: Que conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Octavo: Que la ejecutante aparejó, además de las facturas que fundan la acción ejecutiva, la siguiente **prueba instrumental**:

a) Acta de visita de los meses de Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; enero, febrero, marzo y abril de 2017;

b) Dos cartas Gantt, elaborados por Audigeduc Limitada con la contraparte Técnica de la demandada de autos, Ilustre Municipalidad de La Pintana, del mes de mayo del 2016 y del mes de enero del 2017.

c) Diez certificados emitidos por la contraparte técnica de la demandada, Ilustre Municipalidad de La Pintana.

d) Informe de avance de la Gestión de la prestación del Servicio Educativos, elaborados mensualmente por los profesionales de Audigeduc Limitada, correspondiente al mes de noviembre del 2016.

e) Cinco informes de avance de la Gestión de la prestación del servicio educativo, elaborados mensualmente por profesionales de Audigeduc Limitada, correspondiente a los meses de junio a octubre del 2016.

f) Cinco Informes de avance de la gestión de la prestación del servicio educativo, elaborado mensualmente por profesionales de Audigeduc Limitada, correspondiente a los meses de Diciembre del 2016, Enero a Abril 2017.

g) Informe resultados prueba SIMCE de la comuna de La Pintana, años 2014 a 2016.

h) Oficio N° 010095 de 21 de julio del 2017 de la Contraloría General de la Republica.

i) Oficio Ord. N° 1300/133/2317, de la Ilustre Municipalidad de La Pintana;

j) Decreto N° 1900/85U 813 de la Ilustre Municipalidad de La Pintana de fecha 20 de abril del 2016.

k) Memorandum N° 1100 601 de fecha 12 de abril del 2016.

l) Decreto Alcaldicio N° 1900/95 u 964 de la Ilustre Municipalidad de La Pintana de fecha 4 de mayo del 2016.

DSWXLYQVOX

m) Memorandum N° 1303/154/572/2016, de fecha 30 de marzo de 2016.

Además rindió **prueba testimonial**, consistente en las declaraciones de

1.- Doña Paola Alejandra Núñez Brito quien dice entender que existe un contrato entre la Municipalidad de la Pintana y Audigeduc, consistente en asesorías a varios colegios, incluso al que perteneció ella, como profesora, Aurelia Rojas Burgos, al cual renunció por negligencia de la Municipalidad consistente en diferencias de interés, ya que a ella, como persona y como profesora le interesa la educación, pero la Municipalidad demostró en varias oportunidades que a ellos no; agrega que los colegios que están en categoría insuficiente por la agencia de calidad deben tener la asesoría de una ATE (Asesoría Técnica Educativa) y que en este caso la estaba realizando Audigeduc. Dice que la jefa de educación de ese momento, doña María Gavilán, le envió un correo el mismo día que tenía visita la ATE en su colegio, y ellos concurrieron el día que debían, y en el correo se señaló que debía decirles a ellos que su contrato había terminado, agrega que como eso no le correspondía debió hacerlo la jefa de educación, y en ese momento le señaló a la ATE el contenido del correo. Agrega que intentó comunicarse telefónicamente con la jefa de educación para decirle que no le correspondía lo solicitado, pero ella insistió, haciéndolo el mismo día en mayo del año 2017, y de esa fecha en adelante no tuvieron más ATE, lo que es fundamental para los colegios categorizados insuficientes.

Por último señala que Audigeduc efectuaba asesorías al equipo directivo en el mismo colegio, charlas a los profesores, reuniones con gente de la Unidad Técnica Pedagógica de distintos colegios y, ella, en su calidad de directora, asistió en varias oportunidades a charlas y reuniones de directores; todo estaba respaldado con material en concreto que contaban para trabajar con los profesores, se efectuaban las reuniones con respaldo de material que era muy bueno y las capacitaciones eran muy buenas y pertinentes.

Reitera que al Municipio no le interesaba la educación lo cual se demuestra porque prohibieron las asesorías con el Ministerio de Educación.

Refiere que todo lo dicho le consta en su calidad de Directora del Colegio antes individualizado, y por lo antes narrado efectuó su renuncia.

Repreguntada sobre cuanto duró la asesoría de Audigeduc con la Municipalidad de la Pintana, dice que en su colegio, Profesora Aurelia Rojas Burgos, al que llegó el 1 de junio del año 2016, ya se estaba trabajando con la ATE Audigeduc, y que ella le puso término en mayo del año 2017; y acerca de si le comunicaron los motivos de fondo para dejar sin asesoría de la ATE Audigeduc, señala que por email se revocó el contrato y no se señaló

DSWXLYQVOX

motivos. Para que diga si, en general, en estos 12 meses de asesoría de la ATE Audigeduc fueron válidos y beneficiosos para la comunidad escolar de la Pintana en donde se prestaron los servicios, señala que sí, absolutamente, es un beneficio para el aprendizaje de los estudiantes ya que la asesoría va a directivos y profesores, y esto les llega a los niños; y acerca de si sabe si el producto de la asesoría de ATE Audigeduc permitió a los alumnos de cuarto y sexto básico aumentara los puntajes de la prueba SIMCE en el periodo en que estuvo, dice que ella ingresó en junio del año 2016, y los aprendizajes son un proceso, y el producto se reflejaría en el SIMCE del año 2018, donde se subió en matemática, gracias a lo que salieron de la categoría insuficiente. Requerida para que aclare si lo anteriormente indicado fue producto de la asesoría o ayuda efectuada por Audigeduc, dice que todas las estrategias ayudan y fue un aporte importante de la ATE, no el único, pero ayudó; para que diga qué tipo de profesionales son los de Audigeduc, en cuanto a su calidad y profesionalismo, y si tenían conocimiento de las materias que entregaban, señala que, absolutamente, dado que ella tiene conocimiento pleno de las materias en educación, puede decir que ellos se manejaban muy bien, tenían liderazgo, y no es fácil sentarse frente a los profesores, tenían conocimiento de las materias que entregaban y destaca que es la vocación docente que es algo más de los que estipulaba el contrato según supone.

Contrainterrogada para que diga el nombre de los profesionales que conformaban el equipo de capacitación de Audigeduc, señala que eran don Miguel Ortega, doña Claudia Alarcón, doña Marianela, cuyo apellido no recuerda, don Álvaro Vallejos, don Felipe, tampoco recuerda apellido, y eran estos a quienes tocaba asistir en su colegio.

Para que diga los títulos académicos de posgrado de los profesionales señalados, dice que un par de ellos, sabe, son profesores, del resto no le corresponde saber sus títulos y grados, sin embargo de primera conversación uno sabe cuándo las personas conocen de lo que están hablando o los que les toca entregar (sic), que en su calidad de Directora de Alta Dirección Pública y garante de educación que se le entrega a los niños, no habría permitido que los servicios entregados no hubieran sido los adecuados y hubiese informado a la municipalidad; para que diga si la señora Margarita Traversa formó parte del equipo de profesionales de Audigeduc que prestó asesoría en el Colegio del cual era directora, dice que solo escuchó su nombre y que pertenecía a Audigeduc, pero nunca la conoció, aclara que habían algunos profesionales que asistían al colegio designado, mas no todos.

Para que diga de qué manera le consta que la empresa Audigeduc cumplió con todas las obligaciones que le imponían las bases de licitación, la oferta de Audigeduc y el contrato suscrito por la Municipalidad de la Pintana en relación a lo que efectivamente entregó la ATE como capacitación, dice que claramente no puede ella decir si cumplió o no con el

DSWXLYQVOX

contrato, dado que ignora tal contrato, sin embargo, la asesoría técnica educativa tiene un fin y eso va en relación a los temas que ellos entregaban, y nunca entregaron un tema que no fuera de pertinencia educativa.

ii.- Doña Ruth Eliana Mendoza Valenzuela señala que fue Directora del Centro Educacional Mariano Latorre, y en tal calidad recibió un servicio de asesoría pedagógica en las áreas de Técnico Pedagógica, gestión educacional y convivencia escolar, el cual fue licitado respondiendo a una política comunal educacional que no había existido anteriormente, tal licitación la ganó Audigeduc, que desarrolló el plan estratégico para los establecimientos educacionales de la Pintana, apoyo que respondió al objetivo de mejorar resultados educativos de los establecimientos.

La asesoría tenía una visita semanal al establecimiento, quedando ella registrada, lo que permitió sistematización de los procesos apoyos en talleres directamente con los profesores, apoyo en el mejoramiento educativo, procesos de planificación, de evaluación, de elaboración de plan de convivencia, revisión e instalación de manuales que requiere el establecimiento, unificación de los formatos de la planificación y, en más de una ocasión, apoyo individual a los docentes en temas de planificación y también del sistema evaluación, al portafolio de los docentes.

Agrega que se cumplió el trabajo sistemáticamente, e incluso el SIMCE repuntó en 30 puntos en matemática y 24 en lenguaje, lo que no es menor, puesto que estaban estancados unos 6 años aproximadamente; todo el proceso de reflexión y apoyo en la docencia en el Aula permitió mejorar resultados, instalar mayores competencias en la docencia y, por último, hace presente que en mayo del año 2017, aproximadamente, se les instruyó de la jefatura del Servicio que no se seguía con los servicios de Audigeduc; que se resintieron por tal situación, ya que llevan un trabajo bastante sistemático y de empoderamiento de todos los estamentos de directivos, docentes equipos sicosocial, hubo un cambio ya que no había apoyo, se produjo un cambio de autoridad educacional y también un cambio de autoridad política y del departamento de educación; debiendo adecuarse a las nuevas políticas que vendrían, aun cuando sabían que tenían un período más prolongado de apoyo de la asesoría de Audigeduc.

Repreguntada para que diga cuanto duró el contrato de Audigeduc y precise como se enteró que la asesoría terminaba y cuáles fueron los motivos de ello, dice que hace casi un año se enteró del término, dado que se les envió un correo de Departamento de Educación, pero que no expresaba motivos; para que diga si los profesionales que prestaron la asesoría por Audigeduc y validaron el contrato administrativo eran de calidad técnica y profesional y

DSWXLYQVOX

si conoce a tales profesionales, responde que los profesionales que prestaron servicios en el establecimiento tenían absoluta competencia respeto de los servicios que realizaban y, evidentemente, eran profesores, por su empatía, desenvolvimiento y conocimientos; para que diga si producto de la asesoría de la de Audigeduc aumentaron los puntajes del SIMCE en los cursos de cuarto y sexto básico, dice que en el Centro Educacional en que trabaja no existe enseñanza básica, solo enseñanza media, no obstante, en segundos medios se vio reflejada la mejora. Añade que en educación nada es aislado, se triangula, se ve en la asistencia de profesores alumnos, materiales, importancia en ello tuvo Audigeduc; para que diga si en el año en que tuvo la asesoría Audigeduc, en el municipio le señalaron algún vicio de nulidad del contrato administrativo que servía de base a la asesoría de Audigeduc, señala que no tuvieron información de esa índole, y solo recibieron el servicio; en cuanto a si tomó conocimiento de alguna sanción administrativa de multas u otras formalmente por parte del municipio a la ATE Audigeduc, dice que no, nadie le señaló nada, ni formal ni informalmente.

Contrainterrogada para que diga el nombre de los profesionales que conformaban el equipo de Audigeduc, nombra a Claudia, Álvaro, Felipe y una dama cuyo nombre no recuerda, también a Miguel Ángel, pero de cada nombrado no recuerda apellido; y para que diga los títulos académicos de posgrado de los profesionales señalados, dice que había con grado de magíster, pero no recuerda quien. Para que diga cómo le consta que tenía el grado de Magíster, dice que por la información entregada por departamento de educación en reuniones de instalación a prestar sus servicios de Audigeduc. Para que diga si la señorita Margarita Traversa formó parte del equipo de profesionales de Audigeduc que prestaron servicios en el Colegio del cual fue directora, dice que no puede decir si ella fue parte del equipo o no, porque eso pertenecía a la autoridad que la contrató, no obstante, en el establecimiento que trabajó no realizó labor alguna. Para que diga de qué manera le consta que la empresa Audigeduc cumplió con todas las obligaciones que le imponían las bases de licitación, la oferta de Audigeduc y el contrato suscrito con la municipalidad de la Pintana en relación a lo que efectivamente entregó la ATE como capacitación, señala que, según entiende, para ver esa temática existía un ITO técnico en el Municipio, y este debía monitorear el desarrollo del contrato, y lo que estaba mandatado a su establecimiento se efectuó.

Noveno: Que, por su parte la ejecutada aportó al proceso la siguiente prueba instrumental:

a) Copia de Oficio Nº 1900/11/3555 del Municipio, dirigido a la Superintendencia de Educación;

DSWXLYQVOX

b) Copia autorizada por el Secretario Municipal, del Decreto Exento de Invalidación Nº 1900/60Ull88/;

c) Acta de audiencia previa, celebrada antes de dictarse el decreto de invalidación;

d) Copia de Oficio Ordinario Nº 05/892/27-09-17 de fecha 27 de septiembre de 2017, del Jefe de División de Educación General del Ministerio de Educación;

e) Copia de Ordinario Nº 07/3041 de fecha 29 de septiembre de 2017, de la Jefa de División Jurídica de la Subsecretaría de Educación;

f) Copia de Ordinario 10DJ Nº 853 de fecha 06 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Educación; y

g) Copia de publicaciones realizadas por el sitio de noticias CIPER Chile, de fecha 3 de mayo de 2016, denominadas "La Pintana paga $1.471 millones de fondos SEP a consultora que ganó licitación con datos adulterados", y publicación de fecha 23 de mayo de 2016, denominado "Exige aclaración de la consultora que usó su nombre en licitaciones adulteradas de La Pintana"

Decimo: Que además, se aparejaron al proceso:

a) Ord 10 DJ. N° 0913 de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la Superintendencia de Educación; y,

b) Oficio Ord: 07/2546 de 17 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Educación.

Undécimo: Que en cuanto a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, dirigida por el ejecutado en dos líneas argumentales, cabe señalar que:

a) En cuanto alega que las facturas no cumplen con el requisito del literal c) del artículo 5 de la ley Nº 19.983, esto es, no consta en ellas la fecha de la prestación de los servicios, sino que solo aparece la fecha de emisión del instrumento, lo que responde al hecho de no haberse prestado tales servicios, cabe simplemente señalar que del estudio de cada una de las facturas se desprende, no solo la fecha de emisión de las mismas, como alega la ejecutada, sino que, además, el servicio prestado y el periodo, con indicación de mes y año, por el cual dichos servicios fueron entregados, y el lugar en que se prestó el servicio.

Por otra parte, cabe tener presente lo resuelto en el fallo incidental tramitado en el cuaderno de gestión preparatoria de autos, en que se dejó expresa constancia del hecho antes

DSWXLYQVOX

referido, esto es, que la prueba aportada entonces (y también tenida a la vista en esta oportunidad) permite tener por acreditada la prestación de los servicios.

b) en cuanto, en el marco de la misma excepción, alega que la obligación no es actualmente exigible por no haberse cumplido el contrato que le sirve de base al cobro alegado, tal alegación, en el marco de un procedimiento ejecutivo, como el de marras, y frente a una deuda que ha adquirido el carácter de indubitada, no resulta procedente.

Es más, del estudio de todas y cada una de las facturas de autos, unido al hecho de haberse tramitado y concluido de manera suficiente y completa la gestión preparatoria de notificación de las mismas, determinan que tales instrumentos, como títulos ejecutivos, dan cuenta de una obligación que responde a un servicio efectivamente prestado a la ejecutada, por lo que alegar ahora la inexigibilidad por hechos ajenos al título mismo, resulta improcedente.

Conforme a lo antes razonado, corresponde el rechazo de esta defensa, en según se dirá en lo resolutivo.

Duodécimo: Que en cuanto a la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es el objeto de la obligación correlativa de la otra y, en tal sentido, la cantidad que se pretende cobrar no encuentra respaldo en una ejecución de obras o prestación de servicios equivalentes a ese monto y, por tanto, la obligación carece de causa y se encuentra viciada de nulidad absoluta; cabe decir que esta alegación no encuentra sustento en prueba que permita, efectivamente, entender que la obligación de que da cuenta cada una de las facturas, es nula.

Que en efecto, cada una de las facturas, como se viene razonando, dan razón tanto del servicio prestado como de la fecha o época de prestación de los mismos, documentos que, como se dijo, se han tenido por irrevocablemente aceptados en cuanto a su contenido. En el mismo sentido no resulta atendible lo alegado en cuanto a un supuesto incumplimiento contractual, para alegar que, como contrapartida, la obligación es nula, cuando por el incumplimiento de contrato en una relación contractual de orden bilateral, los efectos que el legislador ha previsto como salvaguardia para la parte diligencia, no es la nulidad, siendo esta última una sanción de derecho estricto, que no puede ser aplicada en aquéllos casos en que la ley no la prevé específicamente, como sanción.

Por lo razonado, procede también el rechazo de esta defensa.

DSWXLYQVOX

Décimo tercero: Que en cuanto a la última defensa de la ejecutada, esto es, la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, la cuestión planteada consiste en determinar si la notificación de la gestión de notificación de las facturas de marras, a la ejecutada, ha interrumpido el término de la prescripción, establecido en el inciso final del artículo 10° de la Ley 19.983, que prevé que "El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento".

En relación a éste punto cabe señalar que efectivamente, como alega el ejecutante al evacuar el traslado de esta defensa, el plazo de prescripción antes indicado se interrumpe con la notificación de la gestión preparatoria, ya que tal gestión previa y el juicio ejecutivo en sí, constituyen una unidad procesal.

Por su parte, lo esgrimido por la ejecutada, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, ha de señalarse que dicho artículo, íntimamente relacionado con los artículos 2521 y 2522 del mismo cuerpo legal, solo resulta aplicable a los casos previstos en estas dos últimas normas, y no con otras acciones de corto tiempo como lo es la prevista para el caso en estudio y, por esto, se desestimará la defensa en estudio.

Décimo cuarto: Que por todo lo antes razonado se rechazarán las excepciones interpuestas por la ejecutada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra esta, hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación contenida en las facturas que fundan la ejecución, con intereses y costas.

Décimo quinto: Que se condenará en costas a la ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, por resultar totalmente vencida.

Por éstas consideraciones y atento lo previsto en los artículos 144, 160, 170, 342, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 1698 del Código Civil; 11, 13, 33 y 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; y 10 de la ley 18.092, se declara que:

Se rechazan las excepciones esgrimidas por la ejecutada y, en consecuencia, **se ordena seguir adelante con la ejecución** hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación, con intereses y costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DSWXLYQVOX

C-11348-2017

Dictada por doña Katherine Campbell Espinosa, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel, seis de Agosto de dos mil diecinueve**

DSWXLYQVQX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

KATHERINE GRACE CAMPBELL ESPINOSA
Fecha: 06/08/2019 09:44:17